

Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, formado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Efrén Urincho Pérez, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal electoral de Salvador Escalante, Michoacán, en contra del ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, presidente municipal de Salvador Escalante y militante activo del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta realización de actos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 26 de febrero de 2016



IEM-PA-63/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EFRÉN URINCHO PÉREZ, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALEJANDRO MENDOZA OLVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE Y MILITANTE ACTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de queja. Con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el ciudadano Efrén Urincho Pérez en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Salvador Escalante, Michoacán, en contra del ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, Presidente Municipal de Salvador Escalante y militante activo del Partido de la Revolución Democrática, por incurrir supuestamente en actos que constituyen violaciones a las normas electorales, específicamente la relativa al artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por no abstenerse de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario.

SEGUNDO. Recepción, Radicación, Registro. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de la anualidad próxima pasada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-63/2015**; ordenó realizar la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del nombramiento del ciudadano Efrén Urincho Pérez, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Salvador Escalante, Michoacán, así como de los datos y documentos que no se encontraron agregados ni señalados en su escrito de queja con la finalidad de acreditar su personería, y una vez hecho lo anterior, se agregara a los autos la certificación correspondiente; reservándose acordar lo conducente respecto a la

IEM-PA-63/2015

admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 15 quince de julio del año 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-63/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el ciudadano Efrén Urincho Pérez, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Salvador Escalante, Michoacán, por la presunta comisión de conductas que, desde su concepto, constituyen violaciones a lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por no abstenerse de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario, atribuibles al ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, Presidente Municipal de Salvador Escalante y militante activo del Partido de la Revolución Democrática, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

IEM-PA-63/2015

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el ciudadano Efrén Urincho Pérez, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Salvador Escalante, Michoacán, se dirige a demostrar la supuesta comisión de conductas que, desde su concepto, son contrarias a lo señalado en el artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, incumpliendo así con la normatividad electoral, toda vez, que a su decir la autoridad municipal denunciada no se abstuvo de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario.

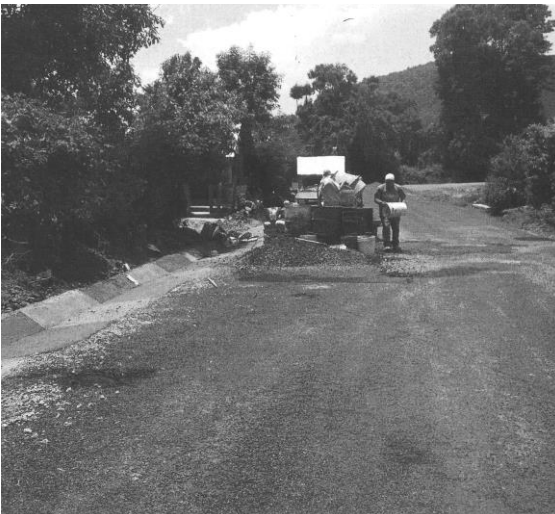
Por lo que, resulta necesario analizar el escrito de queja, en que el quejoso refiere esencialmente lo siguiente:

“(...)

PRIMERO: *Que el suscrito habiendo hecho un recorrido el día 15 de Mayo de 2015, por el Municipio de Salvador Escalante y específicamente en el tramo que comprende de la comunidad de Turian Bajo a Santa Ana, me constituí en el lugar, informándome con algunos transeúntes sin conocer su nombre, comentando que era un tramo que la autoridad Municipal había dejado sin terminar, y es el caso que hoy día la autoridad Municipal reinició el arreglo de esta carretera del tramo Turian Bajo – Santa Ana, como es de entenderse es un compromiso que la autoridad Municipal, con premeditación quiere cumplir en horas antes de una elección al anterior escrito anexo fotos de este tramo carretero incluso que comprende entre las comunidades Turian Bajo, Santa Ana.*
“(...)”

A fin de demostrar su dicho, el quejoso adjuntó a su escrito inicial como pruebas 3 tres imágenes que son las siguientes:

IEM-PA-63/2015



Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normatividad mencionada.

Lo anterior es así, ya que el quejoso se limitó a manifestar que el día 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, se constituyó en el tramo que comprende de la comunidad de Turian Bajo a Santa Ana, perteneciente al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán y se le informó por algunos transeúntes, de los que desconoce su nombre, que el referido tramo corresponde a una obra relativa a una carretera que se había dejado sin terminar, misma que se encontraba a cargo de la autoridad municipal y que con la fecha aludida con antelación, dicha autoridad reinició el arreglo de esta carretera del tramo Turian Bajo – Santa Ana, señalando que de esta manera, al ser un compromiso de la autoridad municipal,

Página 6 de 10

IEM-PA-63/2015

con premeditación quiere cumplir previo a la realización de una elección; para lo cual exhibió las imágenes arriba insertas, de las que, si bien se advierte maquinaria y material de construcción en el suelo, no acreditó que se trata de un programa extraordinario, que el mismo hubiese sido iniciado en fechas diversos y vuelto a retomar con el objeto de influir en las preferencias de los electores, y menos aún acredita la identidad de los ciudadanos que establecen le comentaron tan situación de los hechos denunciados, ni documentos con los cuales tales afirmaciones tengan un sustento a través del cual se afirmen los datos expuestos, que la construcción efectivamente se ubique en las comunidades de Turian Bajo-Santa Ana, pertenecientes al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, y menos aún elementos que generaren convicción relativo a que el Ayuntamiento aludido, estuviera realizando dicha obra, como lo pretende hacer ver a esta autoridad administrativa el promovente, dado que las documentales acerca son simples indicios sin el grado de convicción necesario que generara en esta Autoridad los indicios suficientes o aportara mayores elementos para realizar la investigación respectiva.

En efecto, el quejoso, señala la supuesta implementación de programas extraordinarios sin embargo como se ha establecido no acerco documentales con la fuerza indiciaria para determinar que la obra denunciada se encontrara en el tramo carretero Turian Bajo-Santa Ana, pertenecientes al Municipio de Salvador Escalante, Michoacán; que la misma se trataba de un programa extraordinario; que la obra se estaba realizando dentro del plazo prohibido por la norma si la misma se trataba de un programa extraordinario; y que era la Autoridad Municipal la encargada de llevar dicha mejora en el municipio; documentos los cuales, a través de certificaciones o solicitud de información hubiesen fortalecido las imágenes presentadas, o en su caso, acreditar que las mismas habían sido solicitadas a las Autoridades correspondientes y éstas no les habían proporcionado dicha información.

En ese sentido para la Autoridad Administrativa Electoral, el campo dentro del cual la autoridad puede iniciar la investigación de los hechos, tiene que dirigirse, por lo menos, sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados por el quejoso, con los cuales, se permita a la autoridad investigadora realizar diversas diligencias para poder esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, ello es así, en virtud de que las fotografías que el recurrente acompaña a su escrito de queja, por sí solas no acarrear un indicio

IEM-PA-63/2015

válido para este órgano electoral, toda vez que de las mismas no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén relacionados con el dicho del denunciante en su queja.

En ese contexto, el hecho de iniciar la facultad investigadora con el simple dicho del denunciante, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación en forma de pesquisa, y así se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, y lo que resulta contrario a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, misma que de manera literal establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. **Jurisprudencia 16/2011**

Del criterio transcrito se advierte, que toda denuncia que se presente por un partido político, debe tener un sustento en hechos claros y precisos, con los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y acompañar material probatorio contundente, a fin de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

IEM-PA-63/2015

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;”

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

Artículo 15. (...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados. En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y

IEM-PA-63/2015

la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Efrén Urincho Pérez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salvador Escalante, del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano Efrén Urincho Pérez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, Presidente Municipal de Salvador Escalante y militante activo del Partido de la Revolución Democrática, radicada en el expediente **IEM-PA-63/2015**, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN